



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

AGENCIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL (ACMA)

CAPÍTULO I

CREACIÓN, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase la Agencia de Control y Monitoreo Ambiental de la provincia de Santa Fe, en adelante ACMA, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia, o aquel que en el futuro lo reemplace, con personalidad jurídica propia, autarquía administrativa y financiera, desempeñando sus funciones con el alcance, competencias y atribuciones otorgadas por esta ley y demás normas legales.

ARTÍCULO 2 – Ámbito de actuación. La ACMA tiene su ámbito de actuación en todo el territorio provincial, y promoverá la creación de delegaciones en las distintas regiones, como así también, su descentralización territorial a través de acuerdos con las Municipalidades y Comunas.

ARTÍCULO 3 - Objetivos. La ACMA tiene como objetivos generales:

a) ejercer el control, fiscalización y monitoreo en materia ambiental y de los recursos naturales en general;

- b) cumplir y hacer cumplir toda normativa que contenga previsiones referidas a la protección y cuidado del ambiente y de los recursos naturales;
- c) tener a su cargo el control efectivo de toda actividad pública y privada que pueda afectar el equilibrio del ambiente;
- d) prevenir mediante el diseño de sistemas de alertas tempranas para la detección de riesgos ambientales;
- e) procurar el cese inmediato de toda forma de contaminación o alteración del ambiente, gestionando acciones para su inmediata remediación; y,
- f) monitorear las políticas públicas ambientales planificadas por el estado provincial, prestando la asistencia técnica para el diseño institucional de las mismas.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS, MODOS DE INTERVENCIÓN Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 4 – Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la presente, compete al ACMA:

- a) proteger los recursos naturales tanto en suelos, subsuelos, aguas, contaminación del aire, depredación de especies animales y vegetales y demás degradaciones o daños que puedan afectar negativamente al ambiente en el territorio de la provincia;
- b) proponer objetivos progresivos y formulación de políticas ambientales, para la fiscalización y control de las actividades que

puedan generar cualquier clase de alteración negativa en las condiciones del ambiente;

c) ejecución y aplicación de planes de políticas ambientales coordinadas con el Ministerio Público de la Acusación, y con todos los organismos o reparticiones que así lo requieran;

d) ejercer el control efectivo y permanente de las actividades que puedan generar cualquier clase de riesgo para el ambiente o las personas a través del daño al ambiente, con amplias facultades de fiscalización e investigación, pudiendo realizar toma de muestras, monitoreos periódicos, inspecciones, elaboración de informes técnicos, patrullajes, control de vertido de efluentes y cualquier otra medida o acción que juzgue conveniente a los fines de lograr los objetivos de la presente ley;

e) labrar actas, y sustanciar los sumarios y procesos administrativos pertinentes ante la detección de incumplimientos a la normativa vigente que sean de su competencia, actividad no declarada, o cualquier otra actividad que cause daño al ambiente o que se realice sin contar con la debida autorización de la autoridad correspondiente;

f) organizar el cuerpo de inspección creando los equipos de trabajo especializados que se consideren necesarios, de acuerdo a las características de la diversidad ambiental y territorial de la provincia, garantizando la cobertura en todos sus departamentos;

g) establecer su organización interna creando las áreas y divisiones necesarias para garantizar su funcionamiento;

h) aplicar las sanciones que se establezcan, previo sumario administrativo de acuerdo a los parámetros reglamentarios;

i) ejecutar acciones de remediación en el caso de detectar la afectación de bienes ambientales en la provincia;

j) disponer de las medidas necesarias para hacer cesar la actividad contaminante o no autorizada de manera inmediata;

k) requerir el auxilio del Poder Judicial, policía y demás fuerzas de seguridad, cuando sea necesario a los fines de hacer cesar los efectos perniciosos para el ambiente, provocados por las actividades ilícitas detectadas;

l) ordenar la clausura de los establecimientos, emprendimientos, obras o actividades que sean perjudiciales para el ambiente;

m) ordenar el cese inmediato de toda actividad que se esté desarrollando sin la debida autorización o en infracción a la normativa que sea de su competencia, procediendo al precintado, secuestro, incautación de toda maquinaria o medio de transporte, y todo otro elemento utilizado para cometer o facilitar la comisión de la infracción;

n) disponer procedimientos de control en todos los cursos y espejos de agua y en los territorios naturales de la provincia, a fin de detectar tempranamente actividades contaminantes o perniciosas para el ambiente;

o) perseguir la actividad de caza y pesca ilegal, comercialización de especies animales y vegetales nativas y toda otra actividad que afecte la biodiversidad y conservación de las especies de la provincia;

p) suscribir los convenios necesarios con los distintos estamentos estatales, nacionales, provinciales, municipales y comunales, policía

federal y provincial, y demás fuerzas de seguridad, organizaciones no gubernamentales, empresas privadas y las universidades nacionales, en cumplimiento de los fines de la presente ley;

q) suscribir convenios con laboratorios públicos o privados, priorizando los de universidades nacionales, a los fines de realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la existencia de incumplimientos a la normativa vigente o de cualquier alteración negativa relevante del ambiente;

r) impulsar la realización de investigaciones relativas a posibles o potenciales riesgos ambientales a los que está expuesta nuestra provincia;

s) diseñar y aplicar el Sistema de Alerta Temprana de Riesgo ambiental, su capacitación y difusión, promoviendo la participación auxiliar de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática;

t) recibir e investigar las denuncias que realicen personas humanas o jurídicas, organizaciones intermedias, entidades públicas o privadas, que puedan detectar la supuesta comisión de ilícitos o infracciones que sean de competencia de la ACMA;

u) propender a la capacitación permanente del personal en relación de dependencia, sus funcionarias y funcionarios, con el mayor grado de actualización técnica en el ámbito de su competencia;

v) desplegar toda acción de asistencia complementaria que le sea requerida por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o aquel que en el futuro lo reemplace, como órgano superior de dirección de la política estratégica ambiental.

ARTÍCULO 5 - Modos de intervención. La ACMA puede intervenir:

a) de oficio, en caso de flagrancia ante cualquier infracción, contravención o ilícito ambiental, con notificación al Ministerio Público de la Acusación en caso que así corresponda;

b) por denuncia de particulares, organismos o asociaciones en casos de infracciones o ilícitos ambientales para su investigación, siempre con conocimiento de la autoridad judicial en el caso que así corresponda; o,

c) por requerimiento y como auxiliar de la justicia en un caso concreto, ya sea para abordar una investigación en materia ambiental, brindar informes técnicos periciales expidiéndose en cuestiones ambientales, o para intervenir en una diligencia específica.

ARTICULO 6 - Facultades excepcionales. La ACMA puede excepcionalmente proceder al ingreso en cualquier establecimiento o inmueble en el cual se estén realizando actividades industriales, comerciales o de cualquier tipo, sin previa orden judicial y a los fines de facilitar el procedimiento, cuando:

a) existan actividades que estén en flagrante infracción de la normativa aplicable y a los fines de detener la ejecución de las mismas;

b) se encuentren acopios de productos o elementos obtenidos de actividades infractoras;

c) se hallen maquinarias, vehículos, o herramientas utilizadas en actividades infractoras, y;

d) sea necesaria la obtención de muestras urgentes de suelo, efluentes, agua, aire, especies vegetales o animales o cualquier otra que, con fines probatorios, permita constatar hechos o actos que puedan demostrar afectación o degradación del ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 7 - Procedimientos. La ACMA como organismo afectado a tareas de investigación y de análisis de evidencias, deberá desarrollar su labor de acuerdo con protocolos de trabajo o intervención en cada caso específico, con una conformación interdisciplinaria, recursos humanos capacitados en materia de prevención, en conocimientos técnicos ambientales, y en los distintos ilícitos ambientales que puedan desencadenarse en la provincia de conformidad con el Protocolo de Actuación Fiscal en la Investigación de Delitos Ambientales aprobado por Resolución 155/2018 del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 8 – Convenios. Facultase al ACMA a suscribir convenios de colaboración con las Municipalidades y Comunas u organismos no gubernamentales a los fines de establecer mecanismos de coordinación de control, fiscalización y monitoreo ambiental. Asimismo, podrá suscribir convenios interjurisdiccionales con el Estado Nacional u otras Provincias sin previa autorización del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, cuando su contenido se circunscriba a cuestiones operativas de control, fiscalización y monitoreo ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 9 - Catástrofes ambientales. En caso de catástrofe ambiental ocurrida en jurisdicción provincial o que, con origen en otra jurisdicción, afecte a los habitantes de la provincia, la ACMA liderará las acciones llevadas a cabo por el gobierno de la provincia mientras duren esas circunstancias excepcionales, coordinando las mismas con Protección Civil y todas las áreas intervinientes.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 10 - Dirección. La ACMA está a cargo de una Dirección compuesta por una funcionaria o funcionario con rango no inferior al de secretaría ministerial, cuya designación y remoción es dispuesta por el Poder Ejecutivo, contando con la estructura orgánica establecida en la presente ley y aquella que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 11 – Subdirección. La Subdirección está compuesta por una funcionaria o funcionario con rango no inferior al de subsecretaría ministerial, la que tiene a su cargo la coordinación con las delegaciones territoriales y de ejercer las funciones de dirección por ausencia o impedimento de la persona a cargo de la Dirección, cuya designación y remoción es dispuesta por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12 – Deberes y atribuciones. La funcionaria o funcionario a cargo de la Dirección de ACMA, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) representar oficialmente a ACMA ante los distintos organismos públicos nacionales, provinciales, locales, organismos internacionales públicos y privados, organismos no gubernamentales de la sociedad civil y terceros en general;
- b) suscribir toda acta, contrato, acuerdo, convenio y todo tipo de documentación de competencia de ACMA;

c) resolver los procedimientos y sumarios que se tramiten, y denunciar al Poder Judicial los hechos que considere de su órbita;

d) otorgar mandatos o poderes, de carácter general o especial, para el cumplimiento de las instrucciones impartidas, y delegar facultades de su competencia en la Subdirección o personal superior de ACMA;

e) organizar y reglamentar el funcionamiento interno de ACMA, estableciendo su estructura orgánica funcional, disponiendo de sus recursos humanos sobre la base de la idoneidad, compromiso y mérito;

f) formular y elevar anualmente al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;

g) administrar los recursos económicos asignados a ACMA, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas administrativas vigentes;

h) constituirse como querellante particular en sede penal en el caso de que cualquiera de los incumplimientos o infracciones a la normativa vigente detectados, puedan también constituir un ilícito penal;

i) cumplir y hacer cumplir las normas generales que rigen la actividad de ACMA, pudiendo dictar las reglamentaciones complementarias que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones; y,

j) ejercer en general todas las atribuciones compatibles con el cargo y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13 - Estructura orgánica. Sin perjuicio de las atribuciones propias de la ACMA para organizar y reglamentar su funcionamiento interno, su estructura orgánica se conforma de tres áreas interrelacionadas, a saber:

a) Gabinete operativo, el que tiene a su cargo el trabajo en campo de control y fiscalización, creándose un equipo especialmente capacitado en la temática dotado del equipamiento de transporte y elementos necesarios para su despliegue en el territorio provincial, adaptado para actuar en casos de catástrofes ambientales;

b) Gabinete de análisis técnico, facultado para ser el soporte científico que brinda asistencia técnica al gabinete operativo, identifica riesgos para su prevención y gestiona la información del Sistema de Alerta Temprana de Riesgo Ambiental y el Registro de Información Ambiental, equipado con el material a tal fin y compuesto por profesionales en materia ambiental; y,

c) Gabinete administrativo y legal, que tiene a su cargo el funcionamiento contable-administrativo, la gestión jurídica y procedimental de las tramitaciones, y demás competencias delegadas por la dirección de la ACMA.

ARTÍCULO 14 - Recursos humanos. Facultase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, a diseñar y aprobar la estructura orgánica funcional de la ACMA, ajustando su actuación y el régimen de su personal a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, pudiendo sus actos ser recurridos de conformidad con las previsiones del Decreto N° 4174/2015.

ARTÍCULO 15 - Incorporación de personal. El Poder Ejecutivo incorporará al ACMA todo personal que en la actualidad actúe en funciones de fiscalización y control ambiental en los distintos organismos dependientes del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, como así también empleadas o empleados públicos de esta u otra jurisdicción de la Administración Central que, en razón de su conocimiento técnico y experiencia, considere oportuno y necesario su traslado. Asimismo, se tendrá en especial consideración al personal que forme o haya formado parte de la Guardia Rural "Los Pumas" o del cuerpo de "Guardafaunas", que deseen incorporarse al ACMA, en lo que fuere pertinente a su experiencia y conocimiento.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA DE RIESGO AMBIENTAL Y REGISTRO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 16 – Sistema de alerta temprana. Créase el Sistema de Alerta Temprana de Riesgo Ambiental a través del cual la ACMA identifica, evalúa y monitorea de forma oportuna el surgimiento de amenazas ambientales, de carácter previsible, provocadas por la ocurrencia de fenómenos naturales, socionaturales o antrópicos que, en el corto, mediano o largo plazo puedan producir daños al ambiente, pérdidas en la sociedad en general o en determinados sectores en particular.

ARTÍCULO 17 – Contenidos mínimos. El Sistema de Alerta Temprana de Riesgo Ambiental debe contener como mínimo:

a) procedimientos e instrumentos integrados por recursos humanos, materiales y tecnológicos;

b) sistema permanente de pronóstico de surgimiento de amenazas ambientales que pongan en riesgo la sociedad y el ambiente;

c) difusión de las alertas a las autoridades públicas y la población en general;

d) sistema de información tendiente a mejorar los mecanismos de comunicación entre la provincia y las Municipalidades y Comunas; y,

e) participación de organizaciones no gubernamentales que por sus actividades o fines puedan colaborar de manera auxiliar con el sistema y su difusión.

ARTÍCULO 18 – Protocolo. La ACMA debe elaborar un Protocolo de Actuación del Sistema de Alerta Temprana de Riesgo Ambiental teniendo como principio rector el criterio de preservación y conservación del ambiente y las personas.

ARTÍCULO 19 - Registro de información ambiental. Créase el Registro Provincial de Información Ambiental, cuyo objetivo es el procesamiento y sistematización de datos, ordenamiento de las actuaciones e intervenciones, y la confección de estadísticas y mediciones que genere el soporte técnico para los diagnósticos y proyecciones que sirvan de base al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas ambientales.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 20 - Régimen sancionatorio. Dispónese que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la potestad administrativa

sancionatoria sobre la materia ambiental es competencia exclusiva de ACMA, siendo de aplicación los regímenes sancionatorios establecidos en la ley 11717 y su Decreto Reglamentario, en general, y aquellos regímenes particulares dispuestos en normativas específicas vigentes o los que en consecuencia se dicten, y que tengan por objeto la protección de la flora, fauna, explotación de actividades productivas o antrópicas.

ARTÍCULO 21 - Registro de infracciones. Créase el Registro Provincial de Infracciones, mediante el cual se recabará información de personas humanas o jurídicas infractoras, tipos y gravedad de infracciones cometidas, reincidencias, sanciones aplicadas.

CAPÍTULO VI PRESUPUESTO Y RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 22 – Autonomía presupuestaria. La ACMA contará con presupuesto propio para atender las erogaciones que demande su funcionamiento, el que será elaborado anualmente e incorporado en la correspondiente Ley de Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 23 – Otros recursos. La ACMA de manera complementaria dispondrá de los siguientes recursos:

- a) ingresos obtenidos a través de acuerdos o convenios con entes públicos o privados nacionales o internacionales;
- b) ingresos obtenidos del producido de las sanciones que aplique en su ámbito de competencia;
- c) bienes o recursos asignados por leyes especiales; y,

d) herencias, legados y donaciones que se efectúen, conforme a las normas aplicables para dichos casos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24 - Absorción de competencias. Establécese que toda disposición normativa que al momento de entrada en vigencia de la presente ley trate contenidos que tengan relación directa con el cumplimiento de su objeto, ya sea remitiendo o confiriendo atribuciones o facultades de control ambiental, se deben entender remitidas, absorbidas o conferidas a la competencia de la ACMA.

ARTÍCULO 25 - Sistemas existentes. Los sistemas de inspección o control existentes en otras áreas de la administración central u organismos descentralizados que correspondan a los objetivos de la presente ley, pasarán a jurisdicción de la ACMA conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 26 - Interpretación normativa. Dispónese que ante eventuales conflictos en materia de interpretación de normas cuyo texto atribuya a otros organismos facultades de control, fiscalización, monitoreo o sancionatorias en materia ambiental, se dirimirá tal diferendo priorizando las competencias que esta ley le otorga a la ACMA.

ARTÍCULO 27 - Derogación. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 28 - Adecuación presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes para la implementación inmediata de la presente ley.

ARTÍCULO 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Sr. Presidenta.

Lo que buscamos a través de este nuevo esquema es velar por la protección del ambiente, previniendo y actuando ante la ocurrencia de un delito ambiental. Las infracciones ambientales afectan los principios de la relación hombre-entorno, atenta contra los recursos indispensables para las actividades productivas, científicas, culturales y pone en peligro las especies autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre hábitat.

El desmedido abuso para el aprovechamiento de los recursos naturales ha generado grandes desequilibrios.

Solo basta citar el cambio climático, el efecto invernadero, la degradación de los recursos hídricos, la deforestación, la penetración y reemplazo de los pastizales naturales por especies exóticas, la aplicación de agroquímicos en forma indiscriminada, entre otros daños a la naturaleza con efectos adversos, que hace imposible preservar la interacción natural entre el hombre y su entorno o paisaje nativo.

También debemos prestar atención entre otros temas se trató el de tráfico de fauna silvestre, considerado como uno de los negocios más lucrativos del mundo, que además de constituir un acto de crueldad hacia los individuos comercializados, es una amenaza directa contra el equilibrio ya precario de numerosos ecosistemas naturales de nuestra provincia y del país.

El uso irregular del suelo, por malas prácticas agrícolas o por asentamiento de urbanizaciones irregulares. Amerita, lo expuesto, la creación de un organismo estatal especializado y comprometido.

El objeto es lograr una rápida intervención para interrumpir una serie importantes infracciones que se cometen ya sea en forma dolosa o culposa.

La envergadura de la presencia del Estado en esta área, es de vital trascendencia, la defensa del hábitat, cobra cada vez mayor dimensión, los informes científicos sobre los cambios acelerados que alteran sobremanera las condiciones climáticas repercuten negativamente en el entorno en el que nos desarrollamos y llevamos a cabo nuestras actividades.

Las acciones antrópicas imprudentes nos exponen a una suerte de circunstancias graves, peligrosas que afligen y actúan sobre nuestra salud, afectan los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua y de los ecosistemas en general.

Son innumerables las irregularidades que se comenten, y el Estado debe permanecer alerta con sus instituciones, para prevenir y/o sancionar a quienes alteren el normal funcionamiento de nuestro entorno. Cabe aclarar el proyecto originario que presentamos en su momento, hacia mención a la creación de la División de Agentes de Delitos Ambientales.

El nuevo texto tiene incorporadas todas modificaciones realizadas en comisión, modificando su nombre a la creación de una Agencia.

Por todo lo expuesto, es que pedimos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER